



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 72/21-2022/JL-I.

ACTOR: ROSA MARÍA CHAN MAY.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE.

Gloria María Uc Chan (tercera interesada)

En el expediente número 72/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por **Rosa María Chan May** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha **06 de septiembre de 2023**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó una resolución al tenor literal siguiente:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Que habiendo sido dictado el auto de depuración de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, y habiendo sido desahogadas las pruebas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 72/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de Procedimiento Especial promovida por la ciudadana **Rosa María Chan May**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**.

RESULTANDO:

I. Presentación y admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 04 de noviembre de 2021, la ciudadana **Rosa María Chan May**, promovió Procedimiento Especial Laboral en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, ejercitando la acción de Declaración de beneficiaria del extinto **Tomás Uc Basulto**. Escrito que fue radicado bajo el número de expediente 72/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de recepción de la demanda mediante el cual se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 23 de mayo de 2022, la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral, sede Campeche hizo constar que los días 12 de diciembre de 2021, 06 y 08 de enero de 2022 y 01 de febrero de 2022 venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador extinto **Tomás Uc Basulto**, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y en los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- a) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante oficio DELCAM/JUR/215/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, informó que el extinto **Tomás Uc Basulto**, no hizo designación alguna de beneficiarios para los derechos de su vivienda.
- b) El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/910-Lab/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó a esta autoridad que se encontraron a las ciudadanas **Rosa María Chan May** (cónyuge) y **Jacinta Basulto** (madre), como beneficiarias del trabajador fallecido **Francisco Joaquín Puga Reyes**.
- c) Del informe rendido por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a través del oficio DRC/JUR/1722/2021, informó que se encontró registro de:
 - Acta de matrimonio celebrado entre **Tomás Uc Basulto** y **Rosa María Chan May**.
 - Acta de nacimiento de **María Dolores Uc Chan**, hija del trabajador fallecido.
 - Acta de nacimiento de **Gloria María Uc Chan**, hija del trabajador fallecido.
 - Acta de nacimiento de **Feliciano Uc Chan**, hijo del trabajador fallecido, y
 - **José Luis Uc Chan**, hijo del trabajador fallecido.
- d) Del informe rendido por la Universidad Autónoma de Campeche, mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2021, se aprecia que figura como beneficiaria del extinto trabajador, la ciudadana **Rosa María Chan May** (cónyuge).

IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas. Con fecha 03 de junio del año 2022, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual, admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y ordena el emplazamiento de la demandada.

V. Llamamiento a tercera interesada. En atención a la contestación de demanda de la Universidad Autónoma de Campeche, apareció la ciudadana **Gloria María Uc Chan** en calidad de tercera interesada, de la cual se proporcionó su domicilio. Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022, se ordenó el llamamiento a la Tercera Interesada, en el domicilio proporcionado por la parte demandada, apercibiéndola que, en caso de no acudir al presente juicio se entenderá que no tienen interés jurídico en este asunto laboral, quedando sujeta a las resultas del procedimiento.

VI. Admisión de contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022, punto QUINTO, la Secretaria Instructora reconoció personalidad al Licenciado **Marcos Pablo Flores Borges**, como apoderado jurídico de la Universidad Autónoma de Campeche, admitió la contestación de demanda, enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas. Asimismo, se dio vista a la parte actora para que formule su réplica.

VII. Réplica. A través del proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, se admitió el escrito de Réplica de la parte actora, haciendo sus manifestaciones y se tomaron notas de sus objeciones. Asimismo, se ordenó dar vista a la demandada para la contrarréplica.

VIII. Contrarréplica. Mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2022, en razón de haber transcurrido el término legal para que la **Universidad Autónoma de Campeche**, presentara las manifestaciones que conforme a sus intereses y derechos correspondieran, al haber sido debidamente notificada por buzón electrónico y sin dar contestación alguna; como consecuencia de lo anterior, **se tuvo por no presentado el escrito de Contrarréplica**. Es decir, se dio por precluido su derecho tal y como se señaló en proveído de fecha 21 de octubre de 2022.

Respecto a la tercera interesada, la ciudadana **Gloria María Uc Chan**, fue notificada con fecha 19 de agosto de 2022, para efectos de comparecer a juicio y realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedan.

Mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante su punto TERCERO, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada de ofrecer pruebas y de objetar las de la parte actora, en razón de no haber dado contestación a la demanda.

VII. Auto de depuración. Con fecha 01 de diciembre de 2022, se dictó auto de depuración en el presente expediente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la Ciudadana **Rosa María Chan May**, en contra de la demandada **Universidad Autónoma de Campeche**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el auto de depuración se fijó la litis en los términos siguientes:



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Consiste en determinar si la parte actora Rosa María Chan May, tiene el derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, por ser dependiente económico del extinto Tomás Uc Basulto, trabajador pensionado de la Universidad Autónoma de Campeche, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

Siendo que la tercera interesada Gloria María Uc Chan, no compareció a juicio a pesar de estar debidamente notificados, para ello, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se **declara que no tiene interés jurídico en el presente expediente.**

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 1) y 2) consistentes en copias certificadas y simple para su cotejo y devolución del acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, así como acta de defunción de fecha de registro 03 de septiembre de 2021, municipio de Campeche, entidad de Campeche. Por tratarse de documentales públicas acorde al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga pleno valor probatorio dada su idoneidad para acreditar el matrimonio, del extinto trabajador. Favorece a su oferente.
- Por cuanto a la **Documental** ofrecida con el número 3) consistente en Constancia de trabajo de fecha 21 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del patrón Universidad Autónoma de Campeche; favorece a su oferente para acreditar la Pensión de Retiro Forzoso, a partir del 01 de octubre de 1995, que contiene la antigüedad laboral del extinto Tomás Uc Basulto.
- Documental Pública** ofertada con el número 4), consistente en copia de la credencial para votar de la ciudadana Rosa María Chan May, con clave de elector CHMYRS39072004M900. Por tratarse de documental pública acorde al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga pleno valor probatorio dada su idoneidad para acreditar el matrimonio, del extinto trabajador. Favorece a su oferente.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en el numeral 5), consistente en los dos últimos recibos de nómina con sello digital de los periodos comprendidos del 01 al 15 de agosto de 2021 y del 16 al 31 de agosto de 2021, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche. Por lo que se otorga valor probatorio pleno y, por ende, favorecen a su oferente.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 6) y 7).** Favorecen a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante.

2) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la Universidad Autónoma de Campeche.

- Hecho notorio.** Consistente en el Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se admite, publicado en el portal de transparencia del sitio web de la Universidad Autónoma de Campeche <https://transparencia.uacam.mx/>, el cual por estar disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, constituye un hecho notorio para esta autoridad laboral y no es objeto de prueba.¹ Favorecen a su oferente para demostrar el marco legal aplicable en este procedimiento, por las razones que se expondrán en los considerandos de esta sentencia.
- Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones,** ofrecidas con los números 2 y 3. Consistentes en todas y cada una de las que obren en el expediente. Favorecen a la demandada por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

a) Designación de beneficiarios.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 501, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se **declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana Rosa María Chan May,** en razón de las siguientes consideraciones:

Del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo se obtuvo de los informes rendidos a esta autoridad lo siguiente:

- Del informe rendido por el Director del Registro del Estado Civil de Campeche, a través del oficio DRC/JUR/1722/2021, informó que se encontró registro de acta matrimonial;
- La patronal Universidad Autónoma de Campeche, informó que la ciudadana Rosa María Chan May (cónyuge) fue registrada como beneficiarias del extinto Tomás Uc Basulto.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador diversa a la tercera interesada convocada en el presente procedimiento.

Cabe resaltar que, aunque fue llamada a juicio como tercera interesada la ciudadana Gloria María Uc Chan, la misma no dio contestación al emplazamiento, por tanto, en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declaró que no tiene interés jurídico en el presente expediente.

De la documental pública 1) ofertada por la actora, relativa a la copia certificada del acta de matrimonio quedó acreditada su relación y dependencia económica con el extinto Tomás Uc Basulto, conforme a lo establecido en el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo. Es obligación de esta autoridad, conforme a la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo, reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos. Por tanto, **resulta procedente declarar a la ciudadana Rosa María Chan May, como legítima beneficiaria.**

En tal sentido, se condena a la demandada Universidad Autónoma de Campeche a reconocer a la ciudadana **Rosa María Chan May, como la legítima beneficiaria del extinto Tomás Uc Basulto.** Así como al pago de las prestaciones consistentes conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, le correspondan.

Procedencia del otorgamiento y pago de pensión por causa de muerte acorde al Capítulo VI del Reglamento de Prestaciones Sociales.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso a), del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara procedente.

Es importante precisar que, las condiciones de trabajo existente entre el extinto y la Universidad Autónoma de Campeche relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche. En dicha reglamentación, el Capítulo VI, denominado "Seguro Por Causa de Muerte", el numeral 36 establece:

"Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento".

Del contenido de dicho numeral, se advierte que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de viudez se requiere que el servidor universitario al momento de su muerte se encuentra retirado o jubilado. En el caso que nos ocupa, la actora demostró que el extinto desde el 1 de octubre de 1995, percibía una pensión por retiro forzoso, tal y como lo reconoció la universidad demandada a través del oficio UAC/DRH/0951/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021. Además, acreditó su carácter de esposa y beneficiaria.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche otorgar a la ciudadana Rosa María Chan May, la Pensión de viudez establecido en el artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales, así como las pensiones a partir del día 02 de septiembre de 2021, fecha del fallecimiento de Tomás Uc Basulto, sin perjuicio de las pensiones que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Ahora bien, aun cuando ambas partes ofrecieron recibos de nómina del extinto y se realizó la descripción del salario base e integrado percibido por el extinto. Lo cierto es que, ninguna de las partes señaló qué es el salario promedio ponderado y cómo se integra. Concepto que es una determinación contractual a razón de un criterio normativo del H. Consejo Universitario de fecha 26 de abril de 2005. Por tal razón, al no existir mayores elementos en el presente expediente para su determinación, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación, para efecto de calcular el salario promedio ponderado para calcular el monto de la pensión correspondiente.**

b) Análisis del reclamo del pago de la prestación del pago de seguro por causa de muerte del artículo 40 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche.

En cuanto a lo señalado en el inciso d) del capítulo de prestaciones relativas al Seguro por causa de muerte (*pago de gastos funerarios*), estipulado en el artículo 40 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, se declara infundada la acción de pago ejercida por la parte actora conforme a las razones que a continuación se expresan:

¹ Jurisprudencia 130/2018, en materia de laboral, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019001, enero de 2019.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El artículo 40 del Reglamento de Prestaciones establece que cuando fallezca algún servidor de la universidad retirado o jubilado, o que no tuvo derecho a ninguna de las prestaciones que otorga el Reglamento, pero que estaba en ejercicio, cualquiera que hubiere sido el tiempo durante el cual prestó sus servicios, se otorgará a los deudos del fallecido, el importe de 600 salarios mínimos generales diarios correspondientes a la zona económica a la que corresponde el Estado de Campeche, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y factura que reúna los requisitos fiscales, expedido por la funeraria correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el trabajador es un servidor pensionado de la universidad demandada. Por tal motivo, le asiste el derecho a su beneficiaria para el otorgamiento de su pago. Sin embargo, la parte demandada opuso la Excepción de Pago, señalando a foja 6 que la universidad patrona efectuó el pago a la ciudadana Gloria María Uc Chan (hija del extinto), quien solicitó su pago mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2021, adjuntado copia de factura folio 5010, de fecha 8 de septiembre de 2021, expedida por la funeraria Jardines del Ángel; Comprobante de transferencia bancaria a la cuenta propiedad de la ciudadana Gloria María Uc Chan, por la cantidad de \$85,020.00, por concepto de gastos funerarios; y recibo de la cantidad de \$85,020.00 pago por concepto de ayuda de gastos funerarios de quien en vida llevara el nombre de Tomás Uc Basulto. Dicho pago quedó demostrado a través de las documentales II y III, ofrecida por la universidad demandada. Por tanto, al haber sido demostrado que se pagó los gastos funerarios contemplados en el artículo 40 del citado Reglamento, en favor de la persona que se hizo cargo de la inhumación del extinto, previa comprobación de los requisitos establecidos. Por ende, se declara fundada la excepción de pago de la parte demandada y se absuelve de su pago a la Universidad Autónoma de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: La Ciudadana Rosa María Chan May, acreditó parcialmente su acción. La Universidad Autónoma de Campeche, justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche, a reconocer a la ciudadana Rosa María Chan May, como la legítima beneficiaria del extinto Tomás Uc Basulto, al pago de la pensión de viudez y pensiones caídas a partir de la fecha del fallecimiento del extinto trabajo hasta el cumplimiento de la sentencia, conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche.

TERCERO: Al no existir elementos para la cuantificación del monto de la pensión de viudez, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena la apertura del incidente de liquidación.

CUARTO: Se concede a la demandada, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese a la parte actora y demandada por medio del buzón electrónico acorde a lo establecido en el artículo 742 ter de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO INSTRUCTOR INTERINO, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 12 de septiembre de 2023.

[Firma manuscrita]
Licenciado Martín Silva Ceñideron
Actuado y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

1950

...

...

...

...

...

...

...

...